

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR –  
SEDE LIMA SUR  
**PROCEDIMIENTO** : DE PARTE  
**DENUNCIANTE** : VANESSA ARGÜELLES CLARKSON  
**DENUNCIADA** : TOPY TOP S.A.  
**MATERIAS** : TEMAS PROCESALES  
NULIDAD  
**ACTIVIDAD** : FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución 3937-2009/CPC, al estar acreditado que la misma adolece de defectos insubsanables en su contenido y motivación, por lo que se ordena a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur, que emita un nuevo pronunciamiento congruente y debidamente motivado de acuerdo al Principio de Causalidad.*

Lima, 4 de agosto de 2010

#### **ANTECEDENTES**

1. El 22 de mayo de 2009, la señora Vanessa Argüelles Clarkson (en adelante, la señora Argüelles) denunció a Topy Top S.A. (en adelante, Topy Top)<sup>1</sup> ante la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur (en adelante, la Comisión) por infringir el artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor (Decreto Legislativo 716).
2. La denunciante señaló que el 13 de mayo de 2009 acudió al establecimiento de Topy Top ubicado en el Centro Comercial Primavera Park Plaza, siendo que al retirarse de dicho local, se activaron las alarmas de seguridad, por lo que fue intervenida agresivamente por el personal de dicho establecimiento, los cuales la empujaron y trataron de quitarle sus pertenencias. Posteriormente, la policía constató que la denunciante no se había llevado ninguna prenda de dicho local.
3. Mediante la Resolución 2 de fecha 11 de septiembre de 2009, la Comisión declaró rebelde a Topy Top.
4. El 18 de noviembre de 2009, la Comisión emitió la Resolución 3937-2009/CPC, mediante la cual declaró fundada en parte la denuncia presentada, pues el personal de Topy Top intervino a la denunciante sin haber acreditado la existencia de razones objetivas que justifiquen dicha acción, por lo que sancionó a la denunciada con una multa de 3 UIT y le ordenó como medida correctiva, que cumpla con informar a sus

---

<sup>1</sup> RUC 20100047056, con domicilio fiscal en Av. Santuario 1323, Urbanización Zárate, San Juan de Lurigancho, Lima.

consumidores sobre la posibilidad de ser revisados por medidas de seguridad. Asimismo, se declaró infundado el extremo de la denuncia referida al presunto maltrato que habría sufrido la señora Argüelles.

5. El 4 de diciembre de 2009, Topy Top apeló la Resolución 3937-2009/CPC, indicando lo siguiente:
- (i) Topy Top es una empresa dedicada exclusivamente a la fabricación de prendas de vestir, conforme consta en su respectiva partida registral.
  - (ii) El local comercial donde habrían ocurrido los hechos denunciados pertenece a la empresa Trading Fashion Line S.A.
  - (iii) Siendo así, se aprecia que Topy Top es únicamente un proveedor más de Trading Fashion Line S.A., por lo que no ha intervenido directa ni indirectamente en los hechos materia de denuncia.
  - (iv) Por ende, se puede apreciar que Topy Top es una persona jurídica independiente a aquella administra el establecimiento denunciado, por lo que no es posible imputarle la infracción denunciada.

## ANÁLISIS

### Cuestión Previa

6. Conforme se ha señalado, la Resolución 3937-2009/CPC únicamente fue apelada por Topy Top, por lo que ha quedado firme y consentido el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Argüelles por infracción del artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor por el presunto maltrato sufrido por parte del personal de seguridad del establecimiento denunciado. Siendo así, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse respecto al extremo de la resolución impugnada que causa agravio a Topy Top.

### Sobre la nulidad de la Resolución 3937-2009/CPC

7. El artículo 10° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – establece como causales de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez<sup>2</sup>.

<sup>2</sup>

**LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 10°.- Causales de nulidad.-** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

8. Siendo así, entrando a la revisión de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, se puede apreciar que el artículo 230º numeral 8) de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444<sup>3</sup> ha recogido el Principio de Causalidad, en virtud del cual se señala que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre quien ha realizado la conducta infractora.
9. Al hablar de dicho principio, se hace alusión a la existencia de una causa adecuada que vincule la conducta del administrado con la consecuencia antijurídica que se le imputa. Por consiguiente, no es suficiente la simple comprobación mecánica de una causa próxima para imputar a un administrado la comisión de un ilícito administrativo, sino que deberá comprobarse la existencia de una responsabilidad subjetiva del infractor.
10. Por ende, no es posible sancionar a un administrado si éste no ha realizado la conducta infractora imputada en el procedimiento administrativo, ni mucho menos puede hacerse responsable a dicho administrado por un acto ilícito cometido por un tercero ajeno a su esfera de dominio.
11. El artículo 3º de la Ley 27444<sup>4</sup> establece que el objeto o contenido es un requisito de validez del acto administrativo. Asimismo, el artículo 5.4º de la ley antes citada<sup>5</sup> dispone que el contenido de un acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan

---

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

3 **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo IV del Título Preliminar. Principios del procedimiento administrativo.-**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable

(...)

4 **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.**- Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

5 **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue la posibilidad de exponer su posición al administrado.

12. El mismo artículo 3° de la Ley 27444 también señala que otro de los elementos del acto administrativo es su debida motivación, en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico<sup>6</sup>. Siendo así, es deber de la autoridad administrativa emitir pronunciamiento expreso y motivado respecto a cada punto materia de denuncia, respetando así el principio de congruencia procesal<sup>7</sup>.
13. De lo señalado por Topy Top en su escrito de apelación y del contenido de la ficha RUC presentada<sup>8</sup>, se puede apreciar que la denunciada alega ser una empresa dedicada únicamente a la fabricación y confección de prendas de vestir, por lo que no sería la conductora del establecimiento en el cual se suscitaron los hechos materia de denuncia (ubicado en el centro comercial Primavera Park Plaza), siendo dicho local comercial perteneciente a la empresa Trading Fashion Line S.A.
14. En tal sentido, corresponde a la Comisión determinar de manera clara y motivada a cuál de dichas empresas (o si a ambas) podría serle atribuida la responsabilidad administrativa por la eventual infracción materia de denuncia, tomando en cuenta lo desarrollado con relación al Principio de Causalidad.
15. Por otra parte, de la lectura de la denuncia presentada por la señora Argüelles, se puede apreciar que la misma estuvo dirigida a denunciar el presunto maltrato al que habría sido sometida por parte del personal de seguridad del establecimiento denunciado y la existencia de desperfectos en el sistema de seguridad de dicho local, pues la alarma se habría activado sin que se le haya encontrado a la denunciante sensor alguno; por lo que ambos cargos fueron materia de imputación por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión, conforme consta en la Resolución 1, de fecha 30 de junio de 2009<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.-** Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

<sup>7</sup> *"Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (...) para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas". DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Buenos Aires. Editorial Universidad. 2004. p. 433.*

<sup>8</sup> De fojas 54 a 58 del expediente.

<sup>9</sup> De fojas 13 a 16 del expediente.

16. No obstante, al momento de resolver el fondo de la presente controversia, la Comisión sancionó a Topy Top por haber detenido y revisado a la denunciante, sin acreditar la existencia de razones objetivas para ello. Finalmente, la Comisión se limitó a señalar que la empresa denunciada se encontraba obligada a probar que su sistema de seguridad no resulta desproporcionado, excesivo o lesivo a los derechos fundamentales.
17. Se puede apreciar que el sustento de la sanción impuesta no encuentra correlación con los cargos previamente imputados, pues si bien el procedimiento se inició por un presunto mal funcionamiento de los sistemas de alarmas del establecimiento denunciado y el posterior maltrato al que habría sido sometida la señora Argüelles, finalmente la sanción se sustentó en argumentos distintos a dicha imputación, lo cual constituye una infracción al deber de congruencia, viciando la motivación de la resolución impugnada.
18. Asimismo, la Comisión tenía el deber de pronunciarse de manera clara, congruente y suficiente respecto a todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la consumidora y que fueron imputadas a título de cargo a la denunciada. Por ende, con la finalidad de respetar el objeto o contenido de la resolución final a emitirse, la Comisión debió determinar en primer lugar si efectivamente el sistema de alarmas del establecimiento denunciado presenta defectos y si los mismos pueden ser considerados como un servicio no idóneo, motivando adecuadamente dicho extremo; lo cual no realizó en el presente caso.
19. En consecuencia, se observa que la Comisión no ha cumplido con emitir una resolución congruente y debidamente fundamentada, por lo que dicho acto administrativo adolecería de un vicio insubsanable en su objeto o contenido y en su motivación, lo cual vicia de nulidad dicho acto administrativo. Asimismo, debe tomarse en cuenta que en dicha resolución tampoco ha analizado si la empresa denunciada (Topy Top) o Trading Fashion Line S.A. son responsables o no administrativamente por los hechos denunciados, en aplicación del Principio de Causalidad.
20. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución 3937-2009/CPC en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada contra Topy Top por haber detenido y revisado a la señora Argüelles careciendo de razón objetiva; al estar acreditado que dicho acto administrativo ha infringido la Constitución y las leyes y adolece de un vicio insubsanable en dos de sus requisitos de validez (objeto o contenido y motivación). Siendo así, la Comisión deberá determinar cuál de las empresas antes señaladas (o si a ambas) son responsable por los hechos materia de denuncia, para luego emitir un nuevo pronunciamiento motivado y congruente con los hechos denunciados e imputados a título de cargo en el presente procedimiento, en el cual se determine si efectivamente el sistema de alarma

del establecimiento denunciado presenta algún defecto relevante y si esto puede ser considerado como un servicio no idóneo.

**RESUELVE:**

Declarar la nulidad parcial de la Resolución 3937-2009/CPC emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Lima Sur de fecha 18 de noviembre de 2009, al no ser congruente con los cargos imputados ni estar indebidamente motivada. En consecuencia, se dispone que la primera instancia emita una nueva resolución que contenga los requisitos de validez del acto administrativo (objeto o contenido y motivación) y determine la empresa o empresas eventualmente responsables por los hechos materia de denuncia, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

***Con la intervención de los señores vocales Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle, Óscar Darío Arrús Olivera y Miguel Antonio Quirós García.***

**CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ**  
Presidente